



Serie Derechos Humanos.

Derecho de los niños, niñas y adolescentes

Nº 4 El derecho de los niños, niñas
y adolescentes a opinar y a ser oídos y oídas
en la Convención sobre Derechos del Niño
y la Ley Orgánica para la Protección del Niño
y el Adolescente

Depósito legal If40220103003809

ISBN 978-980-14-1377-6

Textos preparados por el equipo docente
y de investigación
de la Fundación Juan Vives Suriá.

Presidenta

Gabriela del Mar Ramírez Pérez

Defensora del Pueblo

Wendy Carolina Torres Roa

Directora General (E)

Responsable

Juan Rafael Perdomo

Coordinadora académica

Lilian Montero

Investigadores y docentes

Enrique González

Erick Gutiérrez

Maryluz Guillén

Luisana Gómez Rosado

Cristóbal Corneios

Gioconda Mota

Corrección de estilo

Silvia Orozco Pabón

Diseño gráfico y diagramación

Ángela Rodríguez Torres

Fotografía de portada

Francisco Elías Prada

Serie Maestra Vida,

barrio José Félix Ribas, Caracas, 2010

ojosilegales@yahoo.com

<http://franciscoeliasprada.photoshelter.com/>



© Defensoría del Pueblo, 2010

© Fundación Juan Vives Suriá, 2010

Av. Urdaneta, Centro Financiero Latino,
piso 27, Caracas-Venezuela, 1010.

Teléfonos: (0212) 5053162 / 5053080

CORREO ELECTRÓNICO:

fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

PÁGINA WEB:

www.defensoria.gob.ve



© Fundación Editorial **El perro y la rana**, 2010

Centro Simón Bolívar. Torre Norte, piso 21, El

Silencio, Caracas - Venezuela, 1010.

Teléfonos: (0212) 7688300 / 7688399.

CORREOS ELECTRÓNICOS:

elperroylaranacomunicaciones@yahoo.es

atencionalescritor@yahoo.es

PÁGINAS WEB:

www.elperroylarana.gob.ve

www.ministeriodelacultura.gob.ve

Las citas de autoras y autores son incluidas
con el único propósito de apoyar
la lectura del texto. La fundación asume la
responsabilidad por la veracidad
en la atribución de las citas y fuentes.

Para consultar las fuentes completas ponerse
en contacto con:

fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

El conocimiento es patrimonio

de todas y todos.

Si esta publicación deja de serte útil,
no la botes. Compártela

Nota editorial

Fundación Editorial El perro y la rana

El reconocimiento de los derechos humanos en leyes nacionales e internacionales ha significado un importante cambio de paradigma en las relaciones de poder entre actores sociales y Estado y entre los pueblos de la región y del mundo. Su conquista es el producto de luchas sociales que se reiteran a través del tiempo, y significa una garantía legal para asegurar la plena inclusión social, política y cultural de todos los hombres y mujeres a la dinámica cotidiana de una sociedad. No obstante, la historia reciente de violaciones a derechos por el Estado y también por particulares así como el reto de asegurar la plena justicia social e igualdad entre todas las personas evidencian que el logro de sociedades respetuosas de los derechos humanos es una exigencia vigente para los Estados y para el conjunto de nuestros pueblos.

En el contexto de ese desafío, la *Fundación Juan Vives Suriá de la Defensoría del Pueblo* ha desarrollado una serie de títulos de educación en derechos humanos, que edita en conjunto con la *Fundación Editorial El perro y la rana*. El propósito de esta colección es facilitar el manejo de los conceptos básicos de los derechos humanos en general, así como los derechos de sectores específicos como niños, niñas y adolescentes y mujeres. Con estas publicaciones, ambas instituciones aspiran a aportar a sus lectoras y lectores herramientas de formación para la construcción de una cultura crítica en derechos humanos.

Fundación Juan Vives Suriá

Creación

La Fundación Juan Vives Suriá fue constituida en el año 2008, mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.945, con el fin de fomentar, impulsar y promover la educación en derechos humanos y la investigación académica, además de fortalecer las políticas de la Defensoría del Pueblo en el ámbito educativo.



Gabriela del Mar Ramírez Pérez,
*Presidenta
Defensora del Pueblo*

Lleva el nombre del Padre Juan Vives Suriá en homenaje a quien fuera un ejemplo a seguir en la lucha contra las violaciones a los derechos humanos y en pro de la justicia y la paz, principalmente de las personas en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación.

La Fundación propone aportar herramientas de formación y educación crítica en derechos humanos, en consonancia con los postulados ideológicos de los nuevos procesos constituyentes desarrollados en Latinoamérica.

Visión

Contribuir con la construcción de una cultura crítica y liberadora de derechos humanos para fortalecer los procesos de cambio social protagonizados por los pueblos de Venezuela, América Latina y el Caribe, dirigidos a la transformación de los valores, las relaciones y los modos de vida, tanto en el ámbito público como privado, para el logro de sociedades justas, plurales, a favor de la paz y realmente democráticas.

Misión

Desarrollar estrategias de educación, investigación y divulgación desde un enfoque crítico de los derechos humanos, dirigidas a todas las personas, comunidades, organizaciones, movimientos sociales e instituciones del Estado, con el fin de contribuir con la transformación social fundamentada en los valores de justicia social, equidad, igualdad, libertad, cooperación, solidaridad, honestidad y corresponsabilidad desde la construcción de expresiones significativas.

Estructura

Presidenta

Gabriela del Mar Ramírez Pérez

Defensora del Pueblo

Consejo Académico

Juan Rafael Perdomo

Magistrado. Vicepresidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

Levis Ignacio Zerpa

Magistrado. Integrante de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

Pablo Fernández

Coordinador de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz

Cristóbal Cornieles

Asesor de la Defensoría del Pueblo y corredactor de diferentes proyectos de ley y publicaciones

Carlos Molina

Director General de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo

Alba Carosio

Directora del Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela. Investigadora y docente

Wendy Carolina Torres Roa (E)

Dirección General



4

**EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
A OPINAR Y A SER OÍDOS Y OÍDAS EN LA CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO
Y LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

- 1 EL DERECHO A OPINAR Y A SER OÍDO EN LA CONVENCION 17
SOBRE DERECHOS DEL NIÑO (CDN)
- 2 EL DERECHO A OPINAR Y A SER OÍDO Y OÍDA EN LA 25
LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y EL
ADOLESCENTE (LOPNNA)



INTRODUCCIÓN

El reconocimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a opinar y a ser oídos y oídas es uno de los progresos más interesantes, importantes y revolucionarios de la Convención sobre Derechos del Niño (CDN) y de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA). Su incorporación dentro del ordenamiento jurídico está llamado a impulsar cambios transcendentales en las relaciones entre las personas adultas y quienes no han alcanzado la mayoría, tanto en el plano familiar, escolar, comunitario y, muy especialmente, en las relaciones con las autoridades administrativas y judiciales. Veamos cómo se encuentra contemplado este derecho en nuestro ordenamiento jurídico:

Artículo 12.- (CDN)

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

“Artículo 80. (LOPNNA) Derecho a opinar y a ser oído y oída.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés.*
- b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.*

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional.

Parágrafo Primero. *Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.*

Parágrafo Segundo. *En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparecencia del niño, niña o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales o discapacidad se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.*

Parágrafo Tercero. *Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte conveniente al interés superior del niño, niña o adolescente, éste se ejercerá por medio de su padre, madre, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, niña o adolescente, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.*

Parágrafo Cuarto. *La opinión del niño, niña o adolescente sólo será vinculante cuando la ley así lo establezca. Nadie puede constreñir a los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y judiciales.*

Recordemos que este derecho se encuentra ligado íntimamente a la concepción que tienen estos instrumentos jurídicos de

valorar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derechos, lo que implica entender que éstos disfrutaran de plena capacidad de goce para ser titulares de derechos, garantías y deberes; pero sobre todo, que tienen una capacidad de ejercicio muy especial, contemplada en el artículo 5 de la CDN y el artículo 13 de la LOPNNA, los cuales establecen:

Artículo 12. (CDN) *Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.*

Artículo 13. (LOPNNA) *Ejercicio progresivo de los derechos y garantías. Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.*

Parágrafo Primero. *El padre, la madre, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa.*

Parágrafo Segundo. *Los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad mental ejercerán sus derechos hasta el máximo de sus facultades.*

Como se puede observar, ambos instrumentos jurídicos pasan la página a la doctrina tradicional, según la cual los “menores de edad” estaban sometidos a una incapacidad de ejercicio plena, general y uniforme y, por el contrario, prevén a texto expreso

que los niños, niñas y adolescentes tienen autonomía para decidir progresivamente sobre sus vidas, sobre sus derechos y deberes, es decir, que tienen posibilidades para autodeterminarse y para celebrar actos jurídicos válidos. Como indicamos, se trata de una capacidad de ejercicio especial, distinta de la que disfrutaban las personas mayores de edad, la cual tiene claramente tres particularidades:

- a) Los niños, niñas y adolescentes tienen capacidad para ejercer directamente sus derechos y garantías, así como para asumir sus deberes, obligaciones y responsabilidades.
- b) Esta capacidad de ejercicio es progresiva y, por tanto, aumenta en la medida en que avanza el desarrollo evolutivo de los niños, niñas y adolescentes. A mayor madurez y edad, se reconoce mayor capacidad de ejercicio.
- c) Esta capacidad de ejercicio y de autodeterminación está sujeta a la debida dirección y orientación de las personas encargadas de la crianza de los niños, niñas y adolescentes, sean los padres, madres, representantes o cualquier otra persona responsable de la familia o la comunidad, según determine la legislación y las costumbres nacionales.

Ahora bien, por qué afirmamos que el derecho de los niños, niñas y adolescentes se encuentra íntimamente ligado al reconocimiento de esta capacidad de ejercicio especial. Es bastante sencillo; reconocer que ellos pueden decidir sobre el ejercicio de sus derechos y asumir responsabilidades implica comprender que tienen cierto nivel de discernimiento, que pueden comprender la realidad en la que viven, distinguir entre el bien y el mal, así como las consecuencias de sus actos. De allí que puedan “opinar”, es decir, que puedan emitir juicios de valor sobre su vida y, en consecuencia, que su palabra deba tomarse en cuenta y ser debidamente ponderada por las personas adultas. Anteriormente, por el contrario, difícilmente podía entenderse que se solicitara la opinión a un “menor de edad” sometido a una incapacidad plena, general y uniforme, pues esta concepción partía de la idea de que carecía absolutamente de discernimiento.

De tal manera que podríamos afirmar que el derecho a opinar y a ser oído es una de las formas en que se instrumenta en la práctica el principio de los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derecho o, como está previsto en nuestra Carta Magna, como sujetos plenos de derecho. He aquí su importancia fundamental.

Consideramos que el reconocimiento del derecho a opinar y a ser oídos y oídas genera necesariamente cambios trascendentales en las formas de interactuar entre los niños, niñas y adolescentes y las personas adultas, orientados a construir relaciones más horizontales, de verdadero diálogo interactivo, en las cuales se comprende que a medida que éstos crecen y van desarrollándose tienen mayor capacidad para participar en la toma de decisiones que afectan su vida familiar, escolar o comunitaria. Mientras que en el plano de sus relaciones con las autoridades públicas, particularmente las judiciales, impone la obligación de conocer su sentir y pensar sobre los conflictos planteados para poder optar por la mejor decisión posible. Dado el caso, se trata de erradicar las relaciones tradicionales de las personas adultas con los “menores de edad”, según las cuales éstos no tenían nada que decir, opinar o decidir sobre sus vidas, pues carecían absolutamente de discernimiento o raciocinio, para sustituirlas por un nuevo paradigma fundado en la concepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derechos.

El estudio que presentamos tiene como finalidad analizar el contenido, alcance y límites del derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a participar activamente en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la CDN y la LOPNNA. Pretendemos realizar una pequeña contribución para promover el respeto y cumplimiento de este derecho en nuestra sociedad y, muy especialmente, en los procedimientos judiciales que conocen los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el marco de la implementación del Acuerdo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia sobre las “Orientaciones sobre la garantía del derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a opinar y a ser oídos en los procedimientos judiciales ante los Tribunales de Protección” aprobado el 25 de abril de 2007.



**EL DERECHO A OPINAR Y A SER OÍDOS
Y OÍDAS EN LA CONVENCIÓN
SOBRE DERECHOS DEL NIÑO**

1





La CDN es un tratado internacional sobre derechos humanos específico de la infancia, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas y ratificado por nuestra República. Por este motivo, los derechos y garantías que reconoce gozan de jerarquía constitucional a tenor de lo establecido en el artículo 23 de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en concordancia con su artículo 78, los cuales prevén:

Artículo 23. *Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.*

Artículo 78. *Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República...*

De tal manera, no existen dudas acerca del rango constitucional que ostenta el derecho a opinar y a ser oído y oída, el cual se encuentra reconocido en el artículo 12 de la CDN, que establece:

Artículo 12.- (CDN)

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Como puede observarse, el contenido de este derecho está marcado por dos acciones distintas. En primer lugar, la facultad del “niño”, entendiendo por éste a toda persona que no haya alcanzado la mayoría de conformidad con el artículo 1 de la CDN, de emitir su opinión libremente sobre todos los asuntos de su interés; y, en segundo lugar, la obligación de todas las personas, especialmente de quienes deben decidir sobre la vida del “niño”, de oír estas opiniones o tenerlas debidamente en cuenta. Si se analiza con detenimiento, lo que regula esta disposición es una relación de comunicación efectiva entre un emisor y un receptor; en otras palabras, lo que recoge y protege este derecho es el diálogo necesario y la conversación respetuosa entre las personas adultas y los niños, niñas y adolescentes. Se trata de una norma que apunta hacia la creación de relaciones democráticas en nuestras familias y sociedad, en las cuales se valora y se otorga importancia a las opiniones, ideas y sentimientos de todos y todas, como una forma de lograr paz y armonía. De allí su importancia cuando es menester adoptar una decisión administrativa o judicial ante un conflicto dado.

En relación a la facultad de opinar de los niños, niñas y adolescentes es conveniente realizar algunas precisiones sobre su contenido y alcance:

- a) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar sus opiniones, entendiendo por ello sus criterios personales, juicios de valor, ideas, visiones, pensamientos y sentimientos sobre determinada situación que los afecte.
- b) La opinión de los niños, niñas y adolescentes debe ser expresada libremente, sin presiones, injerencias o manipulaciones de cualquier tipo y, sobre todo, después de haber sido debidamente informados sobre la situación planteada y las consecuencias o efectos de emitir dicha opinión.
- c) La opinión debe ser expresada directa y personalmente por los niños, niñas y adolescentes, y, de manera excepcional en los procedimientos judiciales y administrativos, es permisible que se emita por intermedio de sus representantes o de un “órgano apropiado”, que en caso de los procedimientos judiciales en nuestro país podrían ser los equipos multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- d) Este derecho abarca la facultad de emitir sus opiniones en “todos los asuntos que afecten al niño”, bien sea de forma directa o indirecta, puesto que la norma no distingue. En consecuencia, se extiende a todas las esferas de su vida, entre otras, a la familiar, escolar, comunitaria y, por supuesto, a sus relaciones con las autoridades administrativas y judiciales.
- e) El ejercicio de este derecho está relacionado íntimamente con el desarrollo evolutivo de los niños, niñas y adolescentes, pues se ejerce en la medida en que “esté en condiciones de formarse un juicio propio”, lo que alude necesariamente al reconocimiento de su capacidad de ejercicio especial, que como hemos señalado es de forma progresiva y se encuentra contemplada en el artículo 5 de la CDN.

Igualmente, consideramos oportuno presentar algunas consideraciones sobre la obligación de todas las personas de oír la opinión de los niños, niñas y adolescentes:

- a) Las personas que se relacionan con los niños, niñas y adolescentes tienen el deber de solicitar su opinión antes de tomar decisiones que les afecten. Esta obligación implica oír cualquier opinión que puedan emitir de forma espontánea, pero muy especialmente asumir una actitud proactiva, dirigida a preguntar e investigar sus pareceres, pensamientos y sentimientos. No se trata de interrogarlos sobre hechos o circunstancias, ni mucho menos de recabar su testimonio o confesión. Debe entenderse que la opinión es, por definición, un juicio de valor; de allí que cuando sea solicitada en los procedimientos administrativos y judiciales no debe tratarse como un medio de prueba.
- b) Las opiniones emitidas por los niños, niñas y adolescentes deben ser debidamente valoradas, ponderadas o tomadas en cuenta por las personas llamadas a oírlas, lo que implica una escucha activa que permita que dichas opiniones sean incorporadas dentro del proceso de construcción o elaboración de la decisión que está por tomarse. Esto lleva implícito que la opinión de los niños, niñas y adolescentes, por regla general, no es vinculante, por lo que debe entenderse que es simplemente un elemento más, evidentemente de suma importancia, que debe ser apreciado para adoptar cualquier decisión que les afecte.
- c) Las opiniones de los niños, niñas y adolescentes deben valorarse “en función de la edad y madurez”, lo que nos remite nuevamente a su capacidad de ejercicio progresiva, que ostentan a tenor de lo previsto en el artículo 5 de la CDN y el artículo 13 de la LOPNNA, como eje transversal para comprender el contenido y alcance de este derecho humano.

Deseamos subrayar la importancia que le otorga la CDN al derecho a opinar y a ser oído y oída en el ámbito de los procedimientos administrativos y judiciales, precisamente donde suelen tomarse decisiones de especial trascendencia sobre su vida, al ordenar expresamente que debe incluirse y desarrollarse en las leyes nacionales en materia procesal. Por

ello es que afirmamos que este tratado internacional incorpora este derecho dentro de las garantías fundamentales del debido proceso de los niños, niñas y adolescentes.



**EL DERECHO A OPINAR Y A SER OÍDO
Y OÍDA EN LA LEY ORGÁNICA
PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES**

2





El contenido, alcance y límites del derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a opinar y a ser oídos y oídas se encuentra ampliamente desarrollado en el artículo 80 de la LOPNNA, siguiendo las orientaciones y parámetros generales contemplados en la CDN, así establece:

Artículo 80. (LOPNNA) Derecho a opinar y a ser oído y oída.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés.*
- b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.*

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional.

Parágrafo Primero. *Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.*

Parágrafo Segundo. *En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparecencia del niño, niña o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales o discapacidad se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.*

Parágrafo Tercero. *Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte conveniente al interés superior del niño, niña o adolescente, éste se ejercerá por medio de su padre, madre, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, niña o adolescente, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.*

Parágrafo Cuarto. *La opinión del niño, niña o adolescente sólo será vinculante cuando la ley así lo establezca. Nadie puede constreñir a los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y judiciales.*

De la lectura de este artículo se distingue con facilidad su primera parte, donde se desarrolla el contenido del derecho a opinar y a ser oído y oída, y los cuatros párrafos en los cuales se establecen diversas garantías y límites para su ejercicio.

La LOPNNA regula de forma similar o análoga el contenido esencial de este derecho a lo previsto en la CDN, eso sí, con un lenguaje un poco más claro y una redacción más precisa. Así, encontramos que contempla sus dos elementos distintivos: por una parte, la facultad de los niños, niñas y adolescentes de expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés y, por la otra, el deber que tienen las personas en general de oír sus opiniones y de tomarlas en cuenta en función de su desarrollo. Tal vez lo que parece más interesante es que indica expresamente, en una lista de carácter enunciativo, los ámbitos a los cuales se extiende el ejercicio de este derecho, para no dejar dudas que abarca a todas las esferas de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en todos los espacios en los cuales se relacionan con otras personas, incluyendo lo estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional.

Ahora bien, la LOPNNA establece una serie de precisiones sobre el derecho a opinar y a ser oído y oída que resultan de

particular importancia para garantizar su efectividad, sobre todo los fines de asegurar su adecuada instrumentación en la práctica judicial, los cuales merecen algunos comentarios generales.

En primer lugar, la norma señala que deberá oírse a los niños, niñas y adolescentes “en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses”, incorporando claramente este derecho dentro de las garantías fundamentales del debido proceso de la infancia. Nótese la amplitud con que se establece el ámbito de aplicación del derecho, pues no se indica si la decisión los debe afectar directa o indirectamente, de forma inmediata o mediata, ni se circunscribe a una materia en particular basta con que la decisión, medida, acto o sentencia pueda tener incidencia sobre su vida, o que los “afecte” en términos de la CDN, para que sea necesario solicitar y ponderar su opinión. Por ello su observancia es imperativa, en principio, en todos los procedimientos administrativos y judiciales de protección contemplados en los Títulos III y IV de la LOPNNA, teniendo como referencia la capacidad de ejercicio progresiva de los niños, niñas y adolescentes o, para expresarlo en términos más precisos, en atención a su edad y madurez.

En segundo lugar, el Parágrafo Segundo del artículo 80 de la LOPNNA establece una garantía fundamental para el ejercicio de este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales, al prever que “la comparecencia del niño, niña o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo”. Esta regulación tiene como finalidad asegurar que su opinión sea emitida libremente, sin aprensiones ni temores de cualquier naturaleza, al tiempo que persigue proteger a los niños, niñas y adolescentes frente al escenario especialmente difícil de un conflicto litigioso ante los tribunales. La norma impone a la administración del Poder Judicial la obligación de transformar la estructura, diseño y ambientación de los tribunales, normalmente pensada desde la visión y los intereses de las personas adultas, fundamentalmente de los abogados y abogadas, para ajustarlas a las necesidades propias de los niños, niñas y adolescentes, de tal manera que su permanencia en estos recintos, así

como su intervención en los procedimientos, se realice en un ambiente que les ofrezca una sensación de tranquilidad y seguridad, evitando en la medida de lo posible que esta experiencia sea traumática para su proceso de desarrollo.

De igual forma, esta regulación está dirigida a los jueces y juezas, así como a todos los funcionarios y funcionarias judiciales, para que sus relaciones con los niños, niñas y adolescentes estén marcadas por la cordialidad, el respeto a su dignidad humana, el reconocimiento de su condición de ciudadanos y ciudadanas y, sobre todo, para que tengan muy en cuenta que deben relacionarse de manera diferenciada con ellos en función de su edad y madurez. En conclusión, la norma lo que busca es crear un servicio de administración de justicia diferenciado y especializado para los niños, niñas y adolescentes, en estricto cumplimiento del mandato constitucional contemplado en el artículo 78 de la Carta Magna.

En este mismo sentido, el Parágrafo en análisis establece garantías adicionales para proteger a los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales o con discapacidad, que intervienen en procedimientos administrativos y judiciales, indicando que en estos casos se debe asegurar “la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión”. Con esta regulación se busca el mismo objetivo de hacer más amigable su participación y permanencia ante el órgano jurisdiccional, al tiempo que se persigue brindar las mejores condiciones posibles para que puedan expresarse libremente y con efectividad. Evidentemente, la norma se refiere en principio a las personas responsables de su cuidado y atención, sin embargo, cuando ello no sea posible, resulte inconveniente o exista un conflicto de intereses, en los procedimientos judiciales también podría optarse por emplear los servicios auxiliares de los equipos multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, aunque siempre entendiendo que se trataría de una alternativa subsidiaria o excepcional. A todo evento, deseamos señalar que tal vez lo más importante de esta norma, más allá de lo señalado, es que reconoce expresamente que la condición de necesidades especiales o discapacidad no

es un motivo legítimo para abstenerse de solicitar la opinión de los niños, niñas y adolescentes o impedir que la emitan; por el contrario, ratifica que tienen capacidad para ejercer este derecho y que las autoridades están llamadas a garantizarlo de acuerdo a su particular condición personal.

En tercer lugar, el Parágrafo Primero de la norma en estudio define y delimita cuál es el único límite admisible al ejercicio del derecho a opinar y a ser oído y oída en los procedimientos administrativos y judiciales, esto es, el interés superior de los propios niños, niñas y adolescentes. Se trata de una excepción a la regla general, por lo que su contenido y alcance debe ser de interpretación restrictiva, circunscribiéndose estrictamente al contenido del artículo 8 de la LOPNNA, que relaciona el interés superior con dos finalidades: la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la protección de su desarrollo integral. Por este motivo, estimamos que sólo sería procedente no oír la opinión de un niño, niña o adolescente que tenga la madurez suficiente para expresarla, cuando hacerlo, el mismo acto de emitirla, de pronunciarse sobre su situación o el conflicto planteado, pueda acarrear una grave violación a sus derechos o afectar de forma irremediable su desarrollo evolutivo.

En todo caso, tal es la importancia que le otorga la LOPNNA a este derecho, que aun en los casos excepcionales, en los cuales no resulta conveniente que el niño, niña o adolescente emita personal y directamente su opinión, se prevén formas alternativas para conocer, explorar o indagar cuáles serían sus pensamientos, juicios, ideas o sentimientos. En este sentido, el Parágrafo Tercero de la disposición en análisis contempla que ante estas circunstancias este derecho:

Se ejercerá por medio de sus padres, madres, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, niña o adolescente, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.

En cuarto lugar, la norma contempla una garantía de especial importancia al señalar que “Nadie puede constreñir a los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y judiciales”. Con lo cual reconoce implícitamente que el mismo acto de opinar es una libertad, que pueden o no ejercerla según su prudente arbitrio. Por lo tanto, los niños, niñas y adolescentes están facultados para decidir guardar silencio cuando se les pregunte su opinión. Inclusive, debe entenderse que está vedado presionarlos, a través de cualquier medio o forma, con el objeto de obtenerla. Demás está decir que las personas obligadas a oírlos deben valorar este silencio; este mutis no ha de ser ponderado como una conducta fortuita o irracional, muy por el contrario, es necesario que sea adecuadamente interpretado en el contexto personal, familiar y social de quien ha optado por callar.

En quinto y último lugar, el Parágrafo Cuarto del artículo 80 de la LOPNNA prevé que la opinión de los niños, niñas y adolescentes “sólo será vinculante cuando la ley así lo establezca”, lo que ratifica que la obligación fundamental de las personas llamadas a oírla es tomarla o tenerla debidamente en cuenta, esto es, ponderarla al momento de adoptar decisiones, medidas o acciones que les afecten. En nuestro criterio, una opinión de carácter vinculante, más que opinión parecería una decisión sobre la situación planteada, es decir, supone el reconocimiento de la capacidad de ejercicio pleno del niño, niña o adolescente para autodeterminarse o manifestar su consentimiento en dicha materia.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Sede administrativa

Centro Financiero Latino, Av. Urdaneta, piso 27.

Teléfonos: (00 58 212) 505.3074 / 505.3061 / 505.3080 / 505.3071

Sede de la Defensoría del Pueblo del Área Metropolitana

Comienzo de la Av. México, Plaza Morelos, Edificio Defensoría del Pueblo. Caracas.

Teléfonos: (00 58 212) 507.7035 / 507.7090 Fax: (00 58 212) 507.7025

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

AMAZONAS

Avenida Evelio Roa, edificio Wayumi, piso 1, Puerto Ayacucho. Telefax: (0248) 5214511 - 5216336 - 0416 3389464 - 0426 5112952

APURE

Calle Bolívar, esquina con Calle Miranda (a media cuadra del Banco de Venezuela). San Fernando. Telefax: (0247) 3421931 - 3420536 - 0414 4861147 - 0426 5112955

ANZOÁTEGUI

Avenida Intercomunal Jorge Rodríguez, edificio El Greco, PB, oficina N° 01 (antigua Sede de la Fiscalía), Barcelona. Telefax: (0281) 2740450 - 2777318 - 0426 5112953

APURE: (SUBSEDE GUASDUALITO)

Carrera Urdaneta, entre calle Cedeño y Vázquez. Guasdualito. Telefax: (0278) 3321256 - 0416 0719302 - 0426 5112957

ANZOÁTEGUI: (SUBSEDE EL TIGRE)

Avenida Francisco de Miranda, entre calle 4 Norte y 5 Norte, Zona Sur de El Tigre, Dtto. Simón Rodríguez. Telefax: (0283) 2262322 - 2262499 - 0416 6267171 - 0426 5112950

ARAGUA

Residencias Isakaty, Local N° 2, calle Carabobo Norte, entre calle Ribas y Boyacá. Maracay. Telefax: (0243) 2472112 - 2473436 - 0414 4901025 - 0426 5112959 - 0424 3220406

ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS

Edificio Defensoría del Pueblo (Edificio Esso), Plaza Morelos, avenida México, Caracas, Distrito Capital. Telefax: (0212) 5077006 - 5077040 - Fax: 5077025 - 0426 5112951 - 0426 5178927 - 0414134 93 28

CARABOBO

Urbanización Lomas del Este, edificio Torre Mercantil, piso 3, oficinas 3A y 3B, Valencia. Telefax: (0241) 8576436 - 8587816 - 0414 4194515 - 0426 5112887 - 0414 4027506

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

BARINAS

Avenida Andrés Varela entre calles 5 de Julio y Arzobispo Méndez, edificio Marielisa, N° 4-51. Barinas. Telefax: (0273) 5320252 - 5335943 - 0424 4619390 - 0426 5112960

COJEDES

Calle Páez cruce con Zamora Quinta Ros-Nay N° 8-8 San Carlos. Telefax: (0258) 4333754 - 4334108 - 0412 35510 0 - 0426 5112969

BOLÍVAR

Avenida Libertador, Centro Comercial Don Lucio, Local N° 07. Ciudad Bolívar. Telefax: (0285) 6315372 - 6315599 - 0416 7665749 - 0426 5112963

DELTA AMACURO

Calle Bolívar, N° 64, frente al Colegio de Abogados, Tucupita. Telefax: (0287) 7216411 - 7210766 - 0424 973 03 76 - 0426 5112970

BOLÍVAR: (SUBSEDE PUERTO ORDAZ)

Centro Cívico de Puerto Ordaz, final del estacionamiento del Hotel RASIL (al lado de la Barbería Tony). Puerto Ordaz. Telefax: (0286) 9661895 - 9661682 - 9231935 - 0412 3331088

FALCÓN

Avenida Manaure, entre Plaza El Tennis y el edificio del Ministerio Público, edificio Masada, planta Baja. CORO. Telefax: (0268) 2529611 - 2520274 - 0414 2120102 - 0426 5112972 - 0424 6785509

GUÁRICO

Av. Los Llanos, frente a la farmacia Capital y diagonal al Ministerio Público, edificio Don Enrique, planta Baja, San Juan de Los Morros. Telefax: (0246) 4318935 - 4323511 - 0414 4674169 - 0426 5112975 - 0414 4698097

MIRANDA

(SUBSEDE GUARENAS-GUATIRE)

Calle Macaira, casa #18, subiendo por CORP -BANCA Municipio Zamora. Guatire. Telefax: (0212) 3443079 - 3421722 - 0412 3111633 - 0426 5112982

LARA

Carrera 21 entre Calles 23 y 24, Edificio PROLARA, PB. Barquisimeto. Telefax: (0251) 2322982 - 2326117 - 0426 5518060

MIRANDA:

(SUBSEDE CHARALLAVE)

Avenida Bolívar, cruce con calle Lourdes, centro comercial residencial Charallave, local 8, (frente a la CANTV) Charallave. Telefax: (0239) 2486137 - 2489026 - 0414 1106144 - 0416 5223918 - 0426 5112981

MÉRIDA

Avenida Urdaneta, Sede INAM, Entrada Sur, (frente al Instituto Universitario Dr. Cristóbal Mendoza), Municipio Libertador: Mérida. Telefax: (0274) 2620675 - 2622171 - 0416 2733001 - 0426 5112977 - 0416 6743901

MIRANDA (SEDE LOS TEQUES)

Av. Bolívar, Edificio LILIPINA, Planta Baja, Locales 1 y 2, al lado de la Alcaldía del Municipio Guacaipuro. Los Teques. (0212) 3225044 - 3238792 - 0414 5556932

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

MONAGAS

Calle Sucre, Edificio Contraloría General, planta baja, (frente a la Plaza Bolívar). Maturín. Telefax: (0291) 6420223 - 6421773 - 0424 9609687 - 0426 511 29 83 - 0414 3945439

SUCRE

Avenida Cancamure, Centro Comercial Fray Bartolomé de las Casas, (frente al Polideportivo Félix "Lalito" Velásquez). Cumaná. Telefax: (0293) 4521466 - 4511492 - 0414 1932115 - 0426 5112987

NUEVA ESPARTA

Calle Girardot con calle Santa Isabel, edificio Centro Empresarial La Asunción, locales 3 y 4. La Asunción. Telefax: (0295) 2422589 - 2422432 - 0426 5112984 - 0416 6969640

SUCRE: (SUBSEDE CARÚPANO)

Calle Bolívar; N° 19, parte alta, edificio Cecoparia Carúpano. Telefax: (0294) 3311355 - 0414 1930530

PORTUGUESA

Carrera 4 con Esquina Calle 24, Edificio Bustillos, PB. Guanare. Telefax: (0257) 2517328 - 2511458 - 0414 5268031

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN MATERIA AMBIENTAL

Teléfono: (0212) 505.30.92 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN EL ÁREA DE DISCAPACIDAD

Teléfono: (0212) 505.31.47 / (0212) 505.30.64

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN PUEBLOS INDÍGENAS

Teléfono: (0212) 505.30.91 / (0212) 505.30.51

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN EL ÁREA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Teléfono: (0212) 505.30.04 / (0212) 505.31.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Teléfono: (0212) 505.31.37 / (0212) 505.30.47

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN RÉGIMEN PENITENCIARIO

Teléfono: (0212) 505.31.03 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN MATERIA DE SALUD

Teléfono: (0212) 505.30.42 / (0212) 505.30.56

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN EL ÁREA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Teléfono: (0212) 505.31.20 / 5050.31.21

ESTAS DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES SE ENCUENTRAN UBICADAS EN EL PISO 26 DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UBICADA EN EL CENTRO FINANCIERO LATINO, AVENIDA URDANETA, CARACAS. TELÉFONO: (0212) 505.30.99

Este libro se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2010
en la Fundación Imprenta de la Cultura,
Guarenas, Venezuela.